

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal, mediante escrito que antecede, quien manifiesta actuar en causa propia, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Para efecto del levantamiento de las medidas cautelares se deberá tener en cuenta por parte de la secretaria del juzgado el bien inmueble que fue colocado a disposición de esta unidad judicial por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (M.I. N° 260-13366).

Ahora, conforme a lo manifestado por la parte actora a través de su representante legal, debidamente acreditado dentro de la presente ejecución, es del caso acceder a la revocatoria del poder conferido a la Abogada HEIDY VIVEANA RIVERO CONTRERAS.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Tener por revocada la personería inicialmente reconocida a la Abogada HEIDY VIVEANA RIVERO CONTRERAS, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 1540-2016
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado
hoy **29-11-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, conforme a lo requerido, ha remitido las copias correspondientes a las diligencias de secuestro del bien inmueble M.I. N° 260-234127, el cual fue colocado a disposición de esta Unidad Judicial, es del caso de su contenido colocarlas en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1048-2018
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-11-2022. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha septiembre 05-2022, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente, así mismo para efectos del registro de embargo decretado por auto de fecha diciembre 10-2018, relacionado con el vehículo automotor de placas HNG 10D, es del caso ordenar comunicar el respectivo embargo a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1159-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

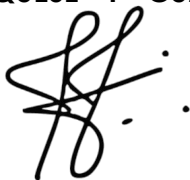
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 077 (Junio 10-2019), debidamente diligenciado por la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA – COMUNA 1º, del Municipio de Cúcuta y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado señora MARIA CONSUELO CRUZ, se le ordena que preste caución por la suma de un \$1.000.000.00., para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquese lo pertinente a la Av. 4 #7-47 Centro de la Ciudad de Cúcuta. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 061-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En caso de existir consignados sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordena su devolución al demandado que le hayan sido retenidas, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad. Lo anterior siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

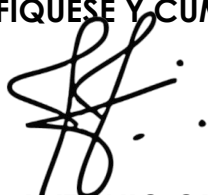
SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar la devolución de sumas de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 696-2022
CARR
Ss



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-11-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Radicado 2016-642

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena que en virtud de lo establecido por el artículo 123 del Código General del Proceso, por Secretaria se le remita el link para los efectos legales pertinentes y que a futuro en atención a este tipo de solicitudes por Secretaria se proceda a dar cabal cumplimiento, sin necesidad de que se ordene por auto.

De otro lado, se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que proceda a dar efectivo cumplimiento a lo ordenado por auto del 27 de mayo del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO N° 54-001-4053-005-2017-00456-00

DEMANDANTE: FERCO LTDA. FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN

- NIT.: 800.219.347-

DEMANDADO: HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S., HIMANORT

S.A.S. - NIT: 900.606.716-1

PAOLA CAROLINA AVELLANEDA RABON

- C.C. 27.592.415

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 466 y 599 del C. G. del P., en la presente acción coercitiva se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de lo que por cualquier causa se llegará a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso EJECUTIVO que se tramita en el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado(a) de la referencia HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S., HIMANORT S.A.S., radicado N° 2017-760. OFICIESE.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes procesales, la respuesta emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, vista al folio 017, para los efectos legales pertinentes. Por Secretaría remítase el link del expediente.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO 2021-00239
DEMANDANTE: BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ
- C.C. 60.361.677
DEMANDADO: LEONARDO RODRIGUEZ RAMIREZ - C.C. 1.093.775.207
KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ - C.C. 1.093.775.207
JULIETA RAMIREZ IZA - C.C. 60.334.204

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante a través del escrito obrante al folio 026 y observándose que mediante oficios No. 1479, 1480 y 1481 del 06 de agosto del 2021, vistos desde el folio 010 al 012, se comunicó el embargo de las motocicletas identificadas con placa No. **DMX71D, DNF-62D y ODW- 84C**, respectivamente, habiendo sido debidamente notificados, tal y como se acredita en el folio 017, encuentra el Despacho que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, otorgue respuesta a los oficios mencionados inicialmente, y por tanto, es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: *Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficios No. 1479, 1480 y 1481 del 06 de agosto del 2021.*

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciarse para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Por otra parte resulta pertinente señalar los siguientes apartes del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 43: “El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase copias de los folios 010, 011, 012 y 017 para los efectos legales pertinentes.

De otro lado, se ordenará REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que se sirva dar cabal cumplimiento al inciso segundo del auto del 22 de marzo hogaño.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: “las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficios No. 1479, 1480 y 1481 del 06 de agosto del 2021”, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que se sirva dar cabal cumplimiento al inciso segundo del auto del 22 de marzo hogaño.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

REF. **EJECUTIVO 2021-149**
DEMANDANTE: **CRISTIAN CAMILO OSORIO BUSTOS**
DEMANDADO: **DIEGO JOSE MOLINA GAMBOA**

Encuentra el Despacho que el señor CARLOS JULIO MOLINA RINCON a través del memorial obrante al folio 035 solicita información sobre el embargo que fue decretado por auto del 21 de abril del 2021, sobre el salario del demandado **DIEGO JOSE MOLINA GAMBOA**, sin embargo, no acreditó la calidad en la que manifiesta actuar, esto es, como progenitor del extremo pasivo, razón por la cual se ordenará **REQUERIRLO para que dentro del término de diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído se sirva allegar el Registro civil de nacimiento del demandado, con el fin de acreditar la calidad en la que manifiesta actuar.

El presente requerimiento se efectúa bajos los apremios de los siguientes apartes del del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 43: “El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor CARLOS JULIO MOLINA RINCON, **para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva allegar el Registro civil de nacimiento del demandado**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte demandante lo informado por el señor CARLOS JULIO MOLINA RINCON y visto al folio 035, para los efectos legales pertinentes. Remítase el link por Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-005-2021-00092-00
DEMANDANTE: JOSE ANDRES HERNANDEZ MEJIA
C.C. 1.090.372.670
DEMANDADO: LUIS FERNANDO DIMAS SIMANCAS ESCOLAR
C.C. 1.140.836.762

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante a través del escrito obrante al folio 049 y observándose que mediante oficio No. 558 del 19 de abril del 2021, visto al folio 009 se comunicó el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **LUIS FERNANDO DIMAS SIMANCAS ESCOLAR, con C.C. 1.140.836.762** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCOS: BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR”**, habiendo sido debidamente radicados, tal y como se acredita en el folio 016, encontrándose a la fecha solo respuesta de Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Occidente y Banco Popular, sin que exista respuesta de las demás entidades bancarias, encuentra el Despacho que ha transcurrido un término más que prudencial sin que las demás entidades bancarias otorguen respuesta al oficio mencionado inicialmente, y por tanto, es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DAVIVIENDA, ITAU, BBVA, COLPATRIA, CITIBANK, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, rindan el siguiente informe: Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio No. 558 del 19 de abril del 2021.**

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciarse para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Por otra parte resulta pertinente señalar los siguientes apartes del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 43: “El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase copias de los folios 009, 010 y 016 para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DAVIVIENDA, ITAU, BBVA, COLPATRIA, CITIBANK, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **29 - Noviembre - 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de noviembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **SANDRA MILENA SUAREZ MARQUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00940-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES DECEVAL No. 0008772102** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **SANDRA MILENA SUAREZ MARQUEZ, C.C. 1090515859**, pague a **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.804.333,00)**, por concepto de saldo capital.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera

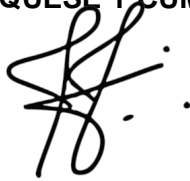
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Camila Pinillos Benavides, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de noviembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00939-00

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado de la referencia, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, frente a **RAMIRO ANTONIO FLOREZ TORO**, a través de apoderada judicial, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 16701266 (*Paginas 18 y 19 archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 316.900.00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 16-MAY-2018 HASTA: 14-JUN-2018, esto es, 30 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (**\$357.770**), correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (**\$797.603.17**), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda

establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00189-00

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia que admitió la demanda del 21 de junio de 2022, por error involuntario en su numeral tercero se ordenó notificar la demanda al demandado otorgándole un término de diez días para contestar la demanda, siendo lo correcto otorgar el término de veinte días, por tratarse de un proceso declarativo verbal de menor cuantía, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Por lo anterior, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección del numeral tercero del precitado proveído. Así mismo, se ordenará al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con la providencia que aquí se corrige.

Ahora, frente a la notificación de la demanda realizada al extremo demandado, observa el Despacho que esta no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en ella *no se puede constatar que el iniciador del mensaje recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consecuencia, no accederá el Despacho a tener como notificado de la demanda al demandado, y en su lugar requerirá a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días realice la notificación de la demanda al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por otra parte, teniendo en cuenta las fotografías de la valla instalada aportada por el actor (folio 017pdf del expediente digital), la cual cumple con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., es menester ordenar ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Finalmente, conforme a lo solicitado por la parte actora, se conminará a la secretaria de este Juzgado, para que proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme se ordenó en el numeral 5 de la providencia que admitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la providencia del 21 de junio de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…) TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de **VEINTE (20) días hábiles** a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con la providencia que admitió la demanda del 21 de junio de 2022 a la parte demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

CUARTO: No acceder a tener como notificado de la demanda al extremo demandado, conforme a lo motivado.

QUINTO: Requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días realice la notificación de la demanda al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

SEXTO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Procédase por secretaria.

SEPTIMO: Conminar a la secretaria de este Juzgado, para que proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme se ordenó en el numeral 5 de la providencia que admitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00832-00

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en providencia que admitió la demanda del 12 de enero de 2022, por error involuntario en su numeral tercero se ordenó notificar la demanda al demandado otorgándole un término de diez días para contestar la demanda, siendo lo correcto otorgar el término de veinte días, por tratarse de un proceso declarativo verbal de menor cuantía, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Por lo anterior, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección del numeral tercero del precitado proveído. Así mismo, se ordenará al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con la providencia que aquí se corrige.

Ahora, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 042pdf del expediente digital, se tiene que en la valla instalada por el extremo actor se indican datos de linderos del bien a usucapir distintos a los informados en la demanda, los cuales no concuerdan con el informe técnico aportado en el libelo genitor, visto al folio 004pdf página 5, no estando esto conforme a lo dispuesto en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, no accederá el Despacho a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y en su lugar requerirá a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días realice la instalación de la valla y allegue las respectivas fotografías, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por otra parte, en vista de la contestación de la demanda realizada por la demandada ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS (folios 028, 029 y 030pdf del expediente digital), en la cual constituye apoderada judicial, es menester reconocer personería a la Dra. NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA como su apoderada, así mismo se aceptará el allanamiento a las pretensiones de la demanda, conforme a lo solicitado en el escrito de contestación.

Ahora, frente a la solicitud de emplazamiento del demandado ADAN AVENDAÑO VELASCO, en conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., se accederá a lo solicitado.

Así mismo, se conminará a la secretaria de este Juzgado, para que proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme se ordenó en el numeral 5 de la providencia que admitió la demanda del 12 de enero de 2022.

En vista de la sustitución del poder obrante en folios 057 y 065pdf, se procederá a tener a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderada sustituta de la apoderada del demandante; Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, conforme a



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., por lo que se le remitirá el link de acceso al expediente digital.

Finalmente, teniendo en cuenta lo comunicado por la Alcaldía de Cúcuta - Subsecretaría de gestión catastral (folios 071 al 073pdf del expediente digital), es menester poner en conocimiento de la parte actora, para que proceda con el pago del recibo para que expidan el correspondiente certificado de avalúo catastral del bien inmueble que pretende usucapir.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la providencia del 12 de enero de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) **TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de **VEINTE (20) días hábiles** a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con la providencia que admitió la demanda del 12 de enero de 2022 a la parte demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

CUARTO: No acceder a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, conforme lo motivado.

QUINTO: Requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días realice la instalación de la valla en debida forma y allegue las respectivas fotografías, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por la demandada **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS**, a quien se le acepta el allanamiento a las pretensiones de la demanda, conforme a lo solicitado en la contestación de la demanda.

SEPTIMO: Reconocer personería a la **Dra. NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA**, como apoderada judicial de la demandada ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: Ordenar el emplazamiento del demandado **ADAN AVENDAÑO VELASCO**. Procédase por secretaria en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Conminar a la secretaria de este Juzgado, para que proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme se ordenó en el numeral 5 de la providencia que admitió la demanda.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DECIMO: Tener a la **Dra. MARLY TRILLOS MOLINA**, como apoderada sustituta de la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada sustituta del demandante, a su correo electrónico: marlytrillosm@gmail.com Procédase por secretaria.

UNDÉCIMO: Poner en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por la Alcaldía de Cúcuta - Subsecretaria de gestión catastral, para que proceda con el pago del recibo para la expedición del correspondiente certificado de avalúo catastral del bien inmueble que pretende usucapir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00582-00**

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora, revisada las fotografías aportadas de la valla instalada, se encuentra que, en la valla instalada por el extremo actor no se indican los linderos del bien a usucapir, los cuales deben indicarse en la valla con el fin de identificar el inmueble, no estando esto conforme a lo dispuesto en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, no accederá el Despacho a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y en su lugar requerirá a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días realice la instalación de la valla en debida forma y allegue las respectivas fotografías, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días realice la instalación de la valla en debida forma y allegue las respectivas fotografías, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00942-00

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora, revisada las fotografías aportadas del aviso instalado, se encuentra que, en el aviso instalado por el extremo actor no se indican los linderos del bien a usucapir, los cuales deben indicarse en el aviso con el fin de identificar el inmueble, no estando esto conforme a lo dispuesto en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, no accederá el Despacho a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y en su lugar requerirá a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días realice la instalación del aviso en debida forma y allegue las respectivas fotografías, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días realice la instalación del aviso en debida forma y allegue las respectivas fotografías, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-01167-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 11 de agosto de 2021, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual durante el termino del traslado guardo silencio, y al ser verificada por el Despacho la liquidación aportada, se encuentra que esta se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se le impartirá su APROBACIÓN.

Ahora, frente a la solicitud de oficiar al IGAC para obtener el avalúo catastral del bien inmueble embargado, seria procedente acceder, pero desconoce el solicitante la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, en la cual la gestión catastral la asumió la autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad.

Por lo anterior, el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre el Certificado de Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble con M.I. Nro. 260-129994. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por otra parte, frente a la solicitud de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, se procedió a revisar el expediente y se encontró que el avalúo catastral aprobado que obra dentro del presente proceso, data de fecha 26-06-2019, luego el mismo es obsoleto, ya que es superior a un año.

Al respecto, es de reseñar que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2º numeral 7º) y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme lo anteriormente reseñado, el Despacho se abstiene de acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida, y en su lugar requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00950-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, por parte de la apoderada del actor, quien solicita se señale fecha y hora para diligencia de remate.

Por tal motivo, se procedió a revisar el expediente y se encontró que el avalúo comercial aprobado del vehículo de placas MIO-561, que obra dentro del presente proceso, data de fecha 08-07-2020, luego el mismo es obsoleto, ya que es superior a un año.

Al respecto, es de reseñar que por analogía que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2º numeral 7º) y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme lo anteriormente reseñado, el Despacho se abstiene de acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida, y en su lugar requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

